



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-8090-SPA-5913
Y sus acumulados PAOT-2024-545-SPA-416
PAOT-2024-680-SPA-500

No. Folio: PAOT-05-300/200-9698-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-8090-SPA-5913 y sus acumulados PAOT-2024-545-SPA-416 Y PAOT-2024-680-SPA-500 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El maltrato en el que viven 4 perros: 2 perros color miel, 1 perro color blanco con manchas negras en su oreja y en uno de sus ojos y 1 perros negro con manchas blancas en sus patas y pecho talla mediana y a los cuales no se les da de comer y están en un grado extremo de desnutrición, se encuentran en el patio a la intemperie (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Las Granjas, número 34 (antes 8), colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

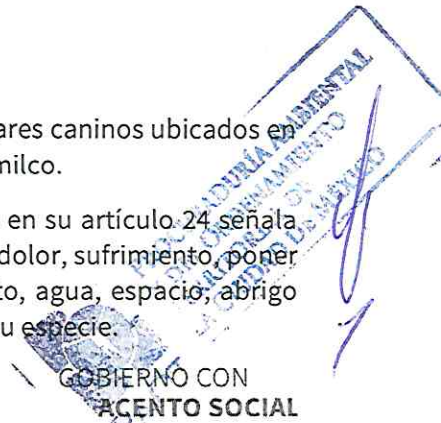
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto cuatro ejemplares caninos ubicados en calle Las Granjas, número 34 (antes 8), colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2023-8090-SPA-5913
Y sus acumulados PAOT-2024-545-SPA-416
PAOT-2024-680-SPA-500

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9698 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, las cuales se describen a continuación:

En fecha 27 de febrero de 2024, el personal se constituyó frente del inmueble, tocando la puerta de acceso en repetidas ocasiones, dichos requerimientos no fueron atendidos, desde vía pública se percibió la presencia de 1 ejemplar canino con condición corporal delgada, deambulando libremente dentro del inmueble, por lo que se notificó el oficio correspondiente por medio de instructivo, en el que se le hacía de su conocimiento las obligaciones en materia de bienestar animal.

En seguimiento a lo anterior, se realizaron 3 diligencias más en fechas, 07 de marzo, 16 abril y 06 de junio del año en curso, durante las cuales se tocó en repetidas ocasiones la puerta de acceso, no obstante, dichos requerimientos no fueron atendidos, es de señalar que desde vía pública no se percibió la presencia de ningún ejemplar canino al interior del inmueble; asimismo, en la diligencia del 06 de junio, un vecino del lugar indicó que no ha visto caninos dentro del inmueble; no obstante lo anterior, se notificaron los citatorios correspondientes por medio de instructivo a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; lo anterior, a efecto de que el propietario de los ejemplares motivo de investigación manifestara lo que a su derecho le conviniera; sin embargo los requerimientos no fueron atendidos.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que el inmueble ubicado en calle Las Granjas, número 34 (antes 8), colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario y/o habitante del inmueble para realizar la evaluación de algún canino que estuviera al interior del mismo, aunado a que en las tres últimas diligencias realizadas por esta Entidad, no se constató la presencia de ejemplares animales y tratándose de una casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los 4 reconocimientos de hechos llevados a cabo en el inmueble ubicado calle Las Granjas, número 34 (antes 8), colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco, no fue posible establecer





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-8090-SPA-5913
Y sus acumulados PAOT-2024-545-SPA-416
PAOT-2024-680-SPA-500

No. Folio: PAOT-05-300/200-⁹⁶⁹⁸-2024

comunicación con algún habitante de dicho lugar y en la primera diligencia se observó la presencia de un ejemplar canino; no obstante, en las siguientes tres diligencias ya no se constató la presencia de ningún ejemplar canino en ese lugar.

- Esta Entidad se encuentra imposibilitado material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares animales para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----




C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

